

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

100/2023

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2023**Ayuntamiento de Puerto Vallarta**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**02 de agosto de 2023****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La subdirección de tecnologías se apegó a responder solo lo correspondiente a su unidad administrativa; adicional a que no muestra evidencia de la búsqueda que realizó” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Negativa por ser inexistente****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

Se apercibe

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **100/2023**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de agosto de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **100/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. De manera oficial el día 08 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140287322002863.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido **NEGATIVO POR SER INEXISTENTE.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el 09 nueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0635623.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **100/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El 17 diecisiete de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **100/2023**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de

referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/220/2023**, el día 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Vence plazo a las partes. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora advirtió que el sujeto obligado fue omiso respecto a la remisión del informe de Ley ordinario señalado en el artículo 100.3 de la Ley Estatal Vigente.

Por otro lado, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 07 siete de febrero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los

principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| | |
|---|--|
| Fecha de respuesta: | 04 de enero de 2023 |
| Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión: | 09 de enero de 2023 |
| Concluye término para interposición: | 27 de enero de 2023 |
| Fecha de presentación oficial del recurso de revisión: | 09 de enero de 2023 |
| Días Inhábiles. | Del 26 de diciembre de 2022 al 06 de enero de 2023, por periodo vacacional, Sábados y domingos |

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

La **parte recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 100/2023
- b) Solicitud de información presentada por la parte recurrente.
- c) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

El **sujeto obligado**, no remitió medios de convicción.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“A sus direcciones/jefaturas de tecnología de la información: Relación de equipos (Personales o del Sujeto Obligado) con direcciones IP que acceden a la plataforma nacional de transparencia conforme a lo siguiente: Numero de equipo Clave de Inventario Dirección IP Persona a quien está asignada Tipo de equipo (Personal o del Sujeto Obligado) Modelo del equipo.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado, a través de la Subdirección de Tecnologías de la Información y Gobierno Electrónico, se pronuncia en sentido **NEGATIVO POR SER INEXISTENTE**, manifestando lo siguiente:

1- Referente a la pregunta “... A sus direcciones/jefaturas de tecnología de la información:

Relación de equipos (personales o del sujeto obligado) con direcciones IP que acceden a la plataforma nacional de transparencia conforme a los siguiente:

Numero de equipo, clave de inventario, dirección IP, persona a quien está asignada, tipo de equipo (personal o del sujeto obligado), modelo del equipo...” (SIC) me permito hacer de su conocimiento que la solicitud es improcedente debido a que ninguna persona (subdirección/jefaturas) de esta subdirección a mi digno cargo cuenta con acceso a la plataforma nacional de transparencia.

TERCERO. - En razón de lo anterior y por lo que se desprende de las acciones que obran en el actual expediente, NOTIFÍQUESE al peticionario misma vía de su solicitud, de lo anterior en lo establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

“La subdirección de tecnologías se apegó a responder solo lo correspondiente a su unidad administrativa; adicional a que no muestra evidencia de la búsqueda que realizó.” (SIC)

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto fue omiso en remitir su informe ordinario, en contestación al presente medio de impugnación.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El agravio presentado por la parte recurrente versa medularmente en que la subdirección de tecnologías se apego a responder solo lo correspondiente a su unidad administrativa, adicional a que no muestra evidencia de la búsqueda realizada, por lo que, le asiste razón, debido a que si bien es cierto la parte recurrente en su solicitud refiere que la solicitud va dirigida a la dirección y/o jefatura de tecnología de la información, cierto es también, que de la solicitud de información se desprende que dicha área deberá informar respecto a la relación de equipos **del sujeto obligado** con dirección IP que acceden a la Plataforma Nacional de Transparencia, con el desglose correspondiente solicitado por la parte recurrente.

Por lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que realice nuevas gestiones y se pronuncie respecto a la relación de equipos del **sujeto obligado** con direcciones IP que acceden a la Plataforma Nacional de Transparencia con el desglose solicitado correspondiente a: Número de equipo, Clave de Inventario, Dirección IP, Persona a quien este asignada, Tipo de equipo (personal o del sujeto obligado), modelo de equipo, en caso de que la información resulte ser inexistente, deberá agotar lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia Estatal Vigente, lo anterior debidamente fundado y motivado.

Finalmente, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apege a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que atienda a lo estipulado en el considerando octavo de la presente resolución**. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a

su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **para que atienda a lo estipulado en el considerando octavo de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

TERCERO. Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA**, para que en lo subsecuente se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la ley estatal de la materia, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

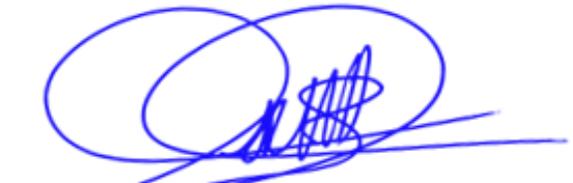
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION **100/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA **02 DOS DE AGOSTO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE **08 OCHO FOJAS** INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

KMMR/CCN